

**PROCEDIMIENTO** : RECLAMO LEY N°19.886  
**MATERIA** : IMPUGNACIÓN DE LICITACIÓN PÚBLICA  
**DEMANDANTE** : **CAEF SEGURIDAD SPA**  
**RUT** : 76.491.146-6  
**REPRESENTANTE** : CRISTIAN ESCALONA RIQUELME  
**RUT** : 16.767.468-2  
**ABOGADO** : MONICA BRAVO MUÑOZ  
**RUT** : 16.359.406-4  
**DEMANDADO** : **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**  
**RUT** : 61.202.000-0  
**REPRESENTANTE** : ALFREDO MORENO CHARME  
**RUT** : 6.992.929-k

---

**EN LO PRINCIPAL:** Deduce acción de impugnación. **PRIMER OTROSÍ:** Suspensión del procedimiento por motivos que indica. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos. **TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder. **CUARTO OTROSÍ:** Forma especial de notificación.

### **HONORABLE TRIBUNAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

**MONICA BRAVO MUÑOZ**, Abogada, cédula nacional de identidad N° 16.359.406-4, domiciliada en O'Higgins 1142, Departamento 1507, Concepción, Región del Biobío, en representación de **CAEF SEGURIDAD SpA**, empresa del rubro de su denominación, RUT N° 76.491.146-6, representante legal don **CRISTIAN ALFONSO ESCALONA RIQUELME**, cédula nacional de identidad 16.767.468-2, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Diego Portales 1850, comuna de Los Álamos, Región del Biobío, a este H. Tribunal con respeto digo:

Que encontrándome dentro de plazo legal, de conformidad a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios y su reglamento, vengo en interponer demanda de impugnación en contra del MINISTERIO DE

OBRAS PÚBLICAS, RUT N° 61.202.000-0, representada por el Ministro de Obras Públicas don Alfredo Moreno Charme, ambos con domiciliado en calle Morandé N°59, Piso 6, Comuna de Santiago, Región Metropolitana, por la grave inobservancia de las Bases de Licitación y de la Ley Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y otras normativas que rigen la Administración del Estado en la dictación de la Resolución "Acta de evaluación" publicada el día 22 de junio 2021, y contra Resolución Exenta 1231, dictada y publicada el día 22 de junio 2021 en el portal de Mercado Público y que adjudica la Licitación Pública "ADJUDICA LICITACIÓN PÚBLICA ID. N° 1937-11-LP21, PARA LA ADQUISICIÓN DE "SERVICIO DE SEGURIDAD, VIGILANCIA Y TELEVIGILANCIA DE INSPECTORIA ARAUCO SUR Y TALLER FISCAL UBICADO EN RUTA P-60-R, KM. 22, COMUNA DE CAÑETE, PROVINCIA DE ARAUCO DE LA DIRECCIÓN DE VIALIDAD, REGIÓN DEL BIOBÍO", por adolecer de serias ilegalidades, solicitando dejarla sin efecto la licitación, y ordenar que el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS llame a una nueva Licitación Pública, en virtud de los argumentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

## **I. LOS HECHOS.**

1. **El día 06 de mayo de 2021**, mediante Resolución Exenta N°0889 de fecha 24 de abril de 2020 se APRUEBA BASES ADMINISTRATIVAS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA "SERVICIO DE SEGURIDAD, VIGILANCIA Y TELEVIGILANCIA DE INSPECTORIA ARAUCO SUR Y TALLER FISCAL UBICADO EN RUTA P60-R, KM. 22, COMUNA DE CAÑETE, PROVINCIA DE ARAUCO DE LA DIRECCIÓN DE VIALIDAD, REGIÓN DEL BIOBÍO", realizando el llamado a Licitación Pública.
2. **El día 06 de mayo de 2021**, se publican las Bases Administrativas y Técnicas de la Licitación en el portal Web [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl)
3. A través del Portal Chile-Compras Mercado Público se presentaron las siguientes Empresas: 1) JOSE LEONCIO ZAPATA FRIZ, RUT N° 7.398.340-1; 2) HIGH SECURITY Y COMPAÑÍA LIMITADA, RUT N°76.015.836-4; 3) SERVICIOS DE SEGURIDAD Y ASEO SERVICUR LIMITADA, RUT N° 76.309.136-8; 4) SEGURIDAD GSL SpA, RUT N°76.879.385-9; y 5) CAEF SEGURIDAD SpA RUT N° 76.491.146-6

4. **El día 22 de junio de 2021**, se publica "Acta de Evaluación Licitación Pública ID 1937-11-LP21" el cual recomienda adjudicar la licitación a la empresa SEGURIDAD GSL SpA, Rechazando la oferta de CAEF SEGURIDAD SpA, aduciendo un supuesto incumplimiento en los documentos solicitados, de tal manera que no cumplía con lo especificado en las Bases de Licitación, en circunstancias de que la entidad licitante formulo mal uno de los formularios solicitados en las bases.
5. **Con fecha 22 de junio 2021**, se adjudicó la licitación mediante resolución exenta N°1231 a la empresa SEGURIDAD GSL SpA., con la misma fecha se publica en el portal web [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl) la Resolución que adjudica licitación pública SEGURIDAD GSL SpA.
6. Teniendo a la vista el resultado de la evaluación y posterior adjudicación, mi representado subió un reclamo a la adjudicación, el cual no fue considerado por la Entidad Licitante, explicitando la improcedencia de la adjudicación y la errónea exclusión de mi representado en la etapa de evaluación. Este es el Reclamo INC-380866-H9L7T4.
7. **Con fecha 29 de junio de 2021**, la Entidad Licitante respondió al reclamo formal presentado por mi representado, señalando:

*Sr. Proveedor: Con relación a su reclamo N° incidente: INC- N° 380866-H9L7T4, señalamos lo siguiente: 1. Que si bien, el formulario N° 6 "Oferta Económica", no dispuso de un campo para completar dicha información y a estricta sujeción de bases, debió consignarse. 2. Al no tener dispuesto dicho campo, hubo empresa que consignaron dicha información en un documento anexo o como descripción de la oferta en Formulario denominado "Comprobante de Ingreso de Oferta", de plataforma [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl), por lo que aplicado el Principio de "No Formalización" de la Ley N° 19.880 y Dictámenes de Contraloría que señalan "El procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquéllas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares", que para este caso, se aplicó a las 5 ofertas aceptadas y evaluadas. 3. Que, por lo anterior, la Empresa adjudicada, consignó dicha información en anexo de su oferta y que la Comisión Evaluadora tuvo a la vista."*
8. Por lo anteriormente expuesto, y luego de una revisión minuciosa realizada por esta parte del acta de evaluación emitida por la respetiva comisión y contrastándolo con los antecedentes considerados por la

comisión evaluadora, la empresa que represento detectó una serie de irregularidades en las que incurrió la demandada, que atentan contra los principios de la contratación pública y que pasaremos a detallar a continuación.

## **II. DE LA CALIDAD DE INTERESADO.**

Al respecto, CAEF SEGURIDAD SpA es una empresa chilena con más de 6 años en el mercado nacional, prestando servicios de seguridad a empresas e instituciones públicas. Mi representada se encuentra inscrita en el respectivo Registro de Proveedores y ha participado de forma activa en diversas licitaciones.

Se puede constatar que CAEF SEGURIDAD SpA., ha participado y se ha adjudicado licitaciones, demostrando que efectivamente es un actor en dicho mercado o actividad, y que por ello tiene especial interés de participar en la presente Licitación que se impugna.

Su interés es participar en un concurso con reglas justas y en iguales condiciones que los demás oferentes, de manera de tener opción de ser adjudicatario, es decir, no participar en una licitación viciada, que los excluya por razones arbitrarias.

Por tanto, mi representada cumple con lo establecido en el inciso 3º del Art. 24 de la Ley N°19.886 para incoar la presente acción de impugnación.

## **III. LOS HECHOS ATENTATORIOS.**

Del relato de los hechos expuestos en detalle, este H. Tribunal habrá podido observar claramente que la demandada, ha incurrido en una serie de actos que tienen carácter de ilegales y/o arbitrarios.

1.- La exclusión de la empresa CAEF SEGURIDAD SpA., por un supuesto incumplimiento en el llenado del Formulario N°6, en circunstancias de que este formulario fue completado en los términos dispuestos por la Entidad Licitante.

2.- La Comisión Evaluadora consideró experiencia acreditada por SEGURIDAD GSL SpA., en términos distintos a los dispuestos por la Entidad Licitante en las Bases de Licitación.

**Arbitrariedad en la exclusión de CAEF SEGURIDAD del proceso de evaluación.**

En el acta de evaluación de la licitación en comento, la comisión evaluadora dejó fuera de la etapa de Evaluación por los siguientes motivos:

		<p style="text-align: center;">NO</p> <p>No pasa a la etapa de evaluación, por no cumplimiento a lo solicitado en el punto 1.5 "Antecedentes para ofertar". Ya que el formulario N° 6 se encuentra incompleto por no indicar lo solicitado en el punto 1.10.5.4 RECURSO HUMANO, información que no se pudo obtener dentro de los antecedentes presentados por la Empresa.</p>
76.491.146-6	CAEF SEGURIDAD SpA	

La razón esgrimida por la comisión evaluadora lamentablemente resulta ser arbitraria, puesto que el documento denominado "Formulario N°6", se completó y adjuntó con apego estricto a lo que se señaló en las bases de licitación, de modo que la Entidad Licitante a través del comité evaluador deslinda en mi representado su propia responsabilidad en la formulación de las reglas que regirán la licitación.

Cabe destacar US., que todos los Oferentes llenaron el "Formulario N°6" en términos similares, de tal manera que eventualmente todos los estarían incumpliendo, pero sólo CAEF SEGURIDAD SpA., Fue excluido por la Comisión Evaluadora.

Si la revisión de los antecedentes se hubiese realizado en conformidad a los criterios de las bases, mi representado debería haber sido admitido en la etapa de evaluación y muy probablemente se hubiese adjudicado el proyecto, ya que presentó una mejor oferta que la empresa SEGURIDAD GSL SpA.

Estamos en presencia de una licitación pública, es decir un llamado público de carácter concursal, en que la Administración invita a los participantes a presentar ofertas, para contratar un bien o servicio determinado y elegir entre ellas a la mejor, de acuerdo con los criterios de evaluación que se hayan establecido en las bases de licitación y cumpliendo ésta con los principios y normas que rigen los procedimientos licitatorios, por

lo que lo normal sería que la Administración adjudique la licitación a la oferta que resultó mejor evaluada, de acuerdo con los criterios que estableció en las bases que elaboró para el llamado a propuesta, lo que no ocurrió en el caso de autos.

Como se ha expresado en numerosas sentencias dictadas por este Tribunal, que han sido ratificadas invariablemente por la ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y por la Excelentísima Corte Suprema, el procedimiento de licitaciones establecido en la Ley 8 N°19.886, de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios, se fundamenta en una serie de principios que permiten a la entidad licitante, elegir la mejor oferta para satisfacer el interés público comprometido y a los oferentes, tener garantías de transparencia e igualdad en el trato que los organismos públicos les brindan con motivo de los procesos de licitación a que convocan. Uno de estos principios básicos del sistema de compras públicas, lo constituye el principio de estricta sujeción a las bases de licitación, contenido en el inciso 3 del artículo 10 de la mencionada Ley, que indica que los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que las regulen. Una interpretación armónica de las disposiciones contenidas en las bases de la propuesta y de los principios que guían el procedimiento administrativo de licitaciones, nos indica que tanto las disposiciones de las bases como los principios que inspiran y regulan el procedimiento de licitaciones, deben ser interpretados y aplicados al caso específico respetando siempre las normas establecidas para dicho llamado y los derechos de todos los intervinientes.

#### **IV. EL DERECHO.**

De las acciones y/u omisiones ilegales y/o arbitrarias en la evaluación de las ofertas y que trasuntan en una adjudicación que no se ajusta a los principios rectores de la contratación pública como a continuación se expone:

##### **A) PRINCIPIO DE ESTRICTA SUJECIÓN A LAS BASES.**

La Ley N°19.886 en el artículo 10 inciso 3° establece que "*Los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción, de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas*

que la regulen" Respecto a la primacía de este principio la Contraloría General de la República, órgano de rango Constitucional a cuyos dictámenes se encuentran obligados todos los órganos que forman parte de la Administración del Estado, ha emitido una serie de dictámenes que regulan la necesidad de observancia del citado principio en los procesos licitatorios.

De esta manera, en **el dictamen N°23.319 de 2018**, entre otros **(65.769 de 2015, 14.238 de 2018)**, señala que:

*"Al respecto, es preciso recordar que la estricta sujeción a las bases constituye un principio rector que rige tanto el desarrollo del proceso licitatorio como la ejecución del correspondiente contrato y que dicho instrumento, en conjunto con la oferta del adjudicatario, integran el marco jurídico aplicable a los derechos y obligaciones de la Administración y del proveedor, a fin de respetarla legalidad y transparencia que deben primar en los contratos que celebren".*

En el caso de marras, este principio se ve vulnerado por la entidad licitante interpretar antojadizamente y en forma perjudicial el propio articulado de sus Bases de Licitación. De haberse dado estricto cumplimiento a lo indicado en las bases, mí representada buenamente hubiese sido adjudicada en virtud de un adecuado examen, aplicación, y sujeción de lo referido por las bases de licitación, las cuales, como se sabe, son la fuente principal de los derechos y obligaciones tanto de la Administración como de los oferentes.

La evaluación y posterior adjudicación no encuentra su fundamento en las bases de licitación, ni en las aclaraciones a las mismas que pudo haber, apartándose del principio de estricta sujeción a las bases, por lo que el acto de evaluación de las ofertas y la posterior adjudicación, efectivamente, merecen la calificación de ilegalidad pretendida.

De esta manera y haciendo aplicación del **dictamen N°31.799 del año 2013** que señala:

*"El artículo 10 inciso tercero, de la ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, preceptúa, en lo pertinente, que el procedimiento licitatorio se realizará con estricta sujeción, de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que lo regulen; y que el artículo N°2 y N°3 del decreto N°250 de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento para la aludida ley N°19.886, en lo que interesa, señala que las bases constituyen los documentos aprobados por la*

*entidad facultada para ello, que regulan el proceso de compras y el contrato definitivo y que incluyen las administrativas y las técnicas.*

*En concordancia con lo anterior, cabe destacar que el citado principio de estricta sujeción a las bases, implica que las cláusulas de éstas tiene que observarse de modo irrestricto y conforman la fuente principal de los derecho y obligaciones tanto de la Administración como de los oponentes, de manera que su transgresión desvirtúa todo el procedimiento, 10 siendo competencia de la autoridad velar para que aquél sea respetado (aplica criterio contenido en los dictámenes N°65.294, de 2011 y 49.641, de 2012".*

Lamentablemente US., la Entidad Licitante vulneró gravemente este principio, por apreciar incorrectamente la experiencia acreditada por la empresa que resultó adjudicada. A saber, en el punto 1.5 de las respectivas Bases de Licitación se establece:

#### **AntecedentesTécnicos**

- Certificado de Antecedentes Laborales y Previsionales emitido por la Dirección del Trabajo, **con constancia de encontrarse vigente o, en su defecto, emitido el día de la presentación de la oferta o dentro de los 3 días anteriores.**
- Iniciación de actividades o la modificación del giro, ante el Servicio de Impuestos Internos (SII), respecto del giro de vigilancia o seguridad y al menos una factura por cada año que se quiera acreditar de experiencia, relativas a Servicios de Seguridad. Se aceptarán facturas emitidas a partir del 2011 en adelante. Formulario N° 7 "Experiencia del Oferente", firmado por el oferente o por quien represente a la Empresa.

De acuerdo al acta de evaluación la Entidad Licitante adjudicó a la empresa SEGURIDAD GSL SpA, 4 años de experiencia, en circunstancias de que la empresa no acreditó experiencia mediante facturas, sino que se limito a acompañar contratos de servicios supuestamente prestados.

Lo realmente grave, más allá del error de SEGURIDAD GSL SpA en los documentos con los que intentó acreditar experiencia, es que la Entidad Licitante no da estricto cumplimiento a las Bases de Licitación que tienen por objeto reglar y dar objetividad a la competencia entre los oferentes.

Frente a este grave incumplimiento a los principios del derecho administrativo cabe preguntarse ¿Qué sentido tiene que la Entidad Licitante formule bases de licitación si no las cumple?.



B) **PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LOS OFERENTES.**

El principio de igualdad de los oferentes en el marco del proceso de licitación se encuentra consagrado en numerosas ocasiones en nuestro ordenamiento, tanto en el artículo 6 de la ley 19.886, como en la Ley No18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, que en su artículo 8 bis dispone que *"Los contratos administrativos se celebrarán previa propuesta pública, en conformidad a la ley. El procedimiento concursal se regirá por los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad ante las bases que rigen el contrato"*.

Este principio resulta de tal importancia que su sustento último emana de la Constitución Política de la República en donde el artículo 19 N° 2 y 22° aseguran la igualdad ante la ley y la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica. En este contexto se ha entendido que el contenido de este principio alcanza y protege a los oferentes frente a las bases de licitación y en cada una de las etapas del procedimiento de licitación, como son A) Igualdad en el proceso a través de la presentación de ofertas públicas. B) Igualdad durante el procedimiento de licitación en el periodo de preguntas y respuestas. C) Igualdad en la fecha de cierre y apertura de ofertas y D) igualdad en la aplicación de los mismos criterios de evaluación a los proponentes para resolver el procedimiento de licitación mediante la adjudicación o declaración desierta de la misma.

En el caso de marras, se afecta este principio en los hechos ya denunciados latamente, de esta manera se desprende visiblemente la infracción a este principio desde dos puntos de vista distintos:

- a. Al haber sido rechazada la oferta de mi representado en circunstancias que mi representado presento el Formulario N°6 de conformidad al Formulario que la misma Entidad Licitante puso a disposición de los Oferentes, en Mercado Público.

b. Al no considerar que el resto de los oferentes incumplieron en el llenado del Formulario N°6, en circunstancias de que fueron llenados en los mismos términos que el demandante de autos.

**POR TANTO**, en mérito de las graves inobservancias al procedimiento administrativo y a las Bases de Licitación expuestas a lo largo de esta presentación, de las disposiciones legales citadas, y según lo prescrito en los artículos 24 y siguientes de la Ley 19.886 y demás disposiciones legales aplicables de los libros I y II del Código de Procedimiento Civil,

**RUEGO AL H. TRIBUNAL** tener por interpuesta demanda de impugnación en contra de la Licitación Pública "ADJUDICA LICITACIÓN PÚBLICA ID. N° 1937-11-LP21, PARA LA ADQUISICIÓN DE "SERVICIO DE SEGURIDAD, VIGILANCIA Y TELEVIGILANCIA DE INSPECTORIA ARAUCO SUR Y TALLER FISCAL UBICADO EN RUTA P-60-R, KM. 22, COMUNA DE CAÑETE, PROVINCIA DE ARAUCO DE LA DIRECCIÓN DE VIALIDAD, REGIÓN DEL BIOBÍO", que ha convocado el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, representado legalmente por el Ministro de Obras Públicas don Alfredo Moreno Charme, ya individualizado, acogerla a tramitación y en definitiva dejar sin efecto la Licitación Pública ID 1937-11-LP21 y ordenar que el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS llame a una nueva Licitación Pública, con costas, para el caso de oposición.

**PRIMER OTROSÍ:** En este mismo acto, vengo en solicitar a este H. Tribunal, ordene la suspensión del proceso de Licitación Pública ID 1937-11-LP21, atendiendo los graves incumplimientos legales en los que ha incurrido la demandada durante la evaluación y posterior adjudicación de la oferta, por los siguientes argumentos que expongo:

En efecto, la solicitud de suspensión es una medida cautelar especial que tiene el demandante para impedir que se continúe con el procedimiento licitatorio a fin de evitar que se produzcan efectos tales, cuyo resarcimiento no sea posible o cuyo costo sea tan elevado para la demandada como para la comunidad, que no cabe más prudencia y cautela que la de suspender la licitación. En el caso particular que nos convoca, la evaluación de la presente licitación contiene una serie de vicios que alteran su validez infringidos por el mandante, dicha evaluación con su consecuente adjudicación quedarían

nulas, toda vez que la reclamada no ha observado principios fundamentales de la contratación pública, contraviniendo patentemente cuestiones elementales como el de acogerse estrictamente a las bases de la licitación, al cual nuestro ordenamiento jurídico da fuerza de ley para los contratantes. De esta manera, la Entidad Licitante ha pronunciado la resolución adjudicatoria fundada fundándose en actos que no se han ceñido a las bases de la licitación en desmedro directo de mi representada.

Así las cosas, si este Honorable Tribunal no estima pertinente suspender el curso y desarrollo del proceso, la empresa que representó será gravemente afectada en sus posibilidades de competir en igualdad de condiciones en una Licitación.

Cabe destacar a lo anteriormente señalado que la Licitación objeto de autos se encuentra adjudicada, razón por la cual si no se da lugar a la presente solicitud de suspensión, es altamente probable que se proceda a suscribir el correspondiente contrato o incluso a prestar los servicios adjudicados en contra de lo dispuesto en la Ley y en las Bases de Licitación, en forma previa a que S.S. resuelva la acción que se interpone denunciando las gravísimas ilegalidad e irregularidades en que ha incurrido la Entidad Licitante, con ocasión del acto impugnado, así, la única forma de evitar el grave daño que produce el acto impugnado es a través de una providencia jurisdiccional en este sentido. De no suspenderse a la brevedad el proceso licitatorio cuya evaluación y adjudicación se impugnan en razón de los antecedentes expuestos y que dan cuenta de la gravedad del derecho que se reclama, la sentencia corre un alto riesgo de no ser oportuna, toda vez que existe un actual e inminente peligro de daño jurídico hacia mi representada que probablemente sea irreparable de no concederse la suspensión solicitada y en este caso el daño temido puede transformarse en un daño efectivo, solo evitable con la medida solicitada por esta parte.

En este caso SS. Se debe considerar que el derecho que se reclama ha sido vulnerado, ya que es posible evidenciar que el acta de evaluación de las ofertas presentadas por las empresas oferentes no se ajusta las Bases de Licitación confeccionadas por la misma entidad licitante que comete las irregularidades mencionadas a lo largo de esta presentación.

Asimismo, este Honorable Tribunal en su cuenta pública 2018 ha referido:

*"El cumplimiento efectivo del fallo se encuentra asegurado cuando, durante la tramitación del juicio, se decretó la suspensión del procedimiento administrativo licitatorio (...) El Tribunal ha otorgado esta medida cuando del mérito del proceso apareció que existían graves vulneraciones a principios de contratación administrativa en los procesos licitatorios, tales como, admitir boletas de garantía que no estaban vigentes en todo el período exigido por las bases, requerir una experiencia que constituía una barrera de entrada para los proponentes o adjudicar sin dar motivo al oferente que no resultaba con la mejor calificación durante la evaluación(...)".*

De esta manera, y tal como ha sido referido por este Honorable Tribunal, procede que se decrete la suspensión del procedimiento toda vez que no estamos en presencia de un proceso licitatorio que afecte intereses de la comunidad toda en caso de que el proceso se paralice, viéndose, en este caso, sólo afectado mi representado si dicha suspensión no es finalmente dispuesta por este Honorable Tribunal.

Según lo establecido en el artículo 25 de la Ley 19.886 y los argumentos expuestos que dan cuenta claramente de antecedentes para que este honorable tribunal tenga la convicción necesaria de que existe un comportamiento a lo menos ilegal y/o arbitrario de la entidad licitante, y teniendo presente que de éstos se desprende la falta de valoración objetiva de las ofertas realizadas, el error en la valoración de los antecedentes que acreditan la experiencia de los oferentes.

**POR TANTO,**

**SOLICITO A US.,** se sirva suspender el procedimiento administrativo.

**SEGUNDO OTROSÍ: RUEGO A US.** Tener por acompañado, con citación contraria y bajo apercibimiento legal, los siguientes documentos:

- **D.R.V. EX. REGIÓN DEL BIOBÍO N° 0889** de fecha 06 de mayo de 2021 que Aprueba las bases administrativas y especificaciones técnicas para "Servicio de seguridad, vigilancia y televigilancia de inspectoría Arauco Sur y taller fiscal ubicado en ruta P60-R, km. 22, comuna de Cañete, provincia de Arauco de la dirección de vialidad, región del Biobío, correspondiente a la Licitación ID 1937-11-LP21.

- **D.R.V. REGIÓN DEL BIOBÍO RES.EX. N° 1231** de fecha 22 de junio de 2021 que adjudica licitación pública ID 1937-11-LP21, para la adquisición de "Servicio de seguridad, vigilancia y televigilancia de inspectoría Arauco Sur y taller fiscal ubicado en ruta P-60-R, km. 22, comuna de Cañete, provincia de Arauco de la dirección de vialidad, región del Biobío" **a la empresa seguridad GSL SpA, RUT 76.879.385-9.**
- **ACTA DE EVALUACIÓN LICITACIÓN PÚBLICA ID 1937-11-LP21**, publicada en el portal de Mercado público con fecha 22 de junio de 2021, firmada por doña Carolina Meza Rifo, Encargada de control presupuestario de la Oficina Provincial de la dirección de vialidad de Arauco, por doña Valeria Saavedra Palma, de la Subunidad de maquinarias de la oficina provincial de la dirección de vialidad de Arauco y por doña Oriela López Almonacid, jefa administrativa de la oficina provincial de la dirección de vialidad de Arauco.

**TERCER OTROSÍ: RUEGO A US.** Tener presente que por este acto la **CAEF SEGURIDAD SpA**, empresa del rubro de su denominación, RUT N° 76.491.146-6, representante legal don **CRISTIAN ALFONSO ESCALONA RIQUELME**, cédula nacional de identidad 16.767.468-2, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Diego Portales 1850, comuna de Los Álamos, Región del Biobío viene en designar como abogado patrocinante a **doña MÓNICA BRAVO MUÑOZ**, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, domiciliado, para estos efectos, en calle O'Higgins 1186, oficina 403, comuna de Concepción, a quien confiero poder para actuar en la presente causa con todas y cada una de las facultades contenidas en ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, las que declaro conocer y dar por enteramente reproducidas en este acto.

**CUARTO OTROSÍ: RUEGO US.** Tener presente que vengo a indicar correos electrónicos para efectos de notificación: [mebravo@derecho.ucsc.cl](mailto:mebravo@derecho.ucsc.cl) y [contacto@estudiojuridicobyg.cl](mailto:contacto@estudiojuridicobyg.cl)



CVE: 4DF63B

Puede validar este documento en <https://validador.firmaya.cl>

[www.bpo-advisors.net](http://www.bpo-advisors.net)